

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0100/2019 Y
101/2019.**

**EXPEDIENTE: 0013/2019 CUARTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA (CUADERNO
DE SUSPENSIÓN).**

**PONENTE: MAGISTRADO RAÚL PALOMARES
PALOMINO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE
DE DOS MIL VEINTE. - - - - -**

Por recibidos los Cuadernos de Revisión **0100/2019 y 0101/2019**, remitidos por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo de los recursos de revisión interpuestos por el **DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y MEDIO AMBIENTE, Y EL SUBDIRECTOR DE MEDIO AMBIENTE, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y MEDIO AMBIENTE, AMBOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, en contra del acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, dictado en el cuaderno de suspensión perteneciente al expediente **13/2019** del índice de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de la persona moral denominada **“*****”**, en contra de ; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 237 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca vigente, se admite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, el **DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y MEDIO AMBIENTE, Y EL SUBDIRECTOR DE MEDIO AMBIENTE, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y MEDIO AMBIENTE,**



Los datos personales
están protegidos por el
art. 116 de la LGTAIP y el
art. 56 de la LTAIPEO.

AMBOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA,
interpusieron en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. El acuerdo recurrido es del contenido siguiente: - - -

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 25 VEINTICINCO DE FEBRERO
DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.** - - - - -

En cumplimiento al acuerdo de la misma fecha, dictado en los autos del expediente principal 13/2019, se forma el cuaderno de suspensión. - - - -

*La parte actora ***** , apoderado legal para pleitos y cobranzas, de la persona moral denominada "*****", solicita la suspensión del acto impugnado para el efecto de mantener las cosas en el estado que se encuentran, hasta en tanto se pronuncie sentencia definitiva, esto es, que las autoridades demandadas Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas, y Subdirector de Medio Ambiente, autoridades del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, realicen el levantamiento de los sellos de anuncio irregular, a fin de que la obra pública para ruptura y reposición de banquetas colocación de mobiliario urbano y uso de suelo en vía pública para pantalla electrónica a base de led, ubicada en Avenida Universidad Esquina con Avenida Jorge L. Tamayo, Agencia Candiani, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, continúe operando y pueda concluir la obra que le fue autorizada. - - - - -*

Ahora bien, el artículo 215 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que establece: - - - - -

"ARTICULO 215.- El actor podrá solicitar la suspensión del acto impugnado, en la demanda o en cualquier momento del juicio, hasta antes de citación para sentencia; tal medida cautelar tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren hasta en tanto se pronuncia la sentencia definitiva; el Tribunal deberá resolver lo conducente, haciéndolo saber inmediatamente a la autoridad demandada para su cumplimiento. Se concederá la suspensión siempre que: - - - - -

I. Se conserve la materia del juicio; - - - - -

II. No se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; y - - - - -

III. Sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado".- - - - -

De lo anterior se advierte que para conceder la suspensión provisional del acto impugnado solicitado por la parte actora, debe acreditar que sufre una afectación a sus intereses legítimos-individuales o colectivos, y así, este juzgador deberá analizar las pruebas aportadas, para demostrar si se satisfacen los extremos del artículo 215 de la ley citada.

En el caso, y tomando en consideración que el actor exhibe un cuadernillo de copias certificadas pasadas ante la fe del Notario Público

número Ochenta y siete en el Estado, constante de: a) instrumento notarial número veintiocho mil cuatrocientos noventa, volumen número trescientos cincuenta y seis, del Protocolo del Notario Público número Treinta y Uno en el Estado; b) instrumento notarial número veintiocho mil quinientos veintinueve, volumen número cincuenta y siete, del Protocolo del Notario Público número Treinta y Uno en el Estado; c) autorización de licencia de obra pública para ruptura y reposición de banquetas, colocación de mobiliario urbano y uso de suelo en vía pública, para pantalla electrónica a base de leds, en Avenida Universidad esquina con Avenida Jorge L. Tamayo, Agencia Candiani, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, contenida en el oficio número ******, de 17 diecisiete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, emitido por la Dirección General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; d) recibo oficial CFDI, con número de folio ******, de 18 dieciocho de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, emitido por la Recaudación de Rentas de la Coordinación de Finanzas y Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; e) constancia con número de oficio ******, de 26 veintiséis de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, emitida por el Director de Protección Civil Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; f) orden de pago con número de folio ******, emitido por el Director de Protección Civil Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; g) recibo de pago con número de folio ******, con sello de la Tesorería Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, de 27 veintisiete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho; h) escrito de fecha 18 dieciocho de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por ***** a favor del Director de Ecología y Sustentabilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; i) formato de autorización para la colocación, regulaciones y renovaciones de anuncios y/o letreros, poda y/o derribo de árboles, solicitud de registro de servicios ambientales en la jurisdicción del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, con número de folio ******, con sello de recepción de 18 dieciocho de diciembre de 2018 dos mil dieciocho; y j) ocho fotografías a color; con fundamento en los artículos 218, fracción III, y 219, de la Ley de la Materia, pruebas que desahogan por su propia naturaleza y hacen prueba plena en términos del artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

En consecuencia, se **CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** con efectos restitutorios, para que las autoridades demandadas dentro del término de TRES DÍAS hábiles contados a partir del día hábil siguiente aquel en que surta efectos su notificación, retiren los sellos de anuncio irregular que fueron colocados en la pantalla ubicada en Avenida Universidad Esquina con Avenida Jorge L. Tamayo, Agencia



Los datos personales
están protegidos por el
art. 116 de la LGTAIP y el
art. 56 de la LTAIPEO.

Candiani, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; apercibidos que para el caso de omisión se les impondrá a cada autoridad una multa de quince Unidades de Medida y Actualización Diaria, equivalente a ***** , que resulta de multiplicar la cantidad de ***** , que resultan ser las Unidades de Medida y Actualización Diaria, por los días de multa; lo anterior es así, toda vez que no se sigue perjuicio evidente al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público ni se deja sin materia el juicio, en razón de que el análisis del acto impugnado, será de estudio de fondo en la sentencia que se dicte en el juicio principal; lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 155, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en relación con el diverso 127, del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia.-----

Sirve de apoyo la jurisprudencia de la de la Novena Época, con número de registro 165659, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Diciembre de 2009 dos mil nueve, con el rubro y texto siguientes: -----

“...SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el

orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida...”. -----

Por otra parte, expídase a costa de la parte actora copia certificada del presente auto; lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 65, del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia.-----

Por último, con fundamento en el artículo 218 fracción IV inciso d), de la Ley de la materia, se requiere a las autoridades demandadas para que dentro del términos de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos su notificación, rindan un informe relativo a la suspensión definitiva, con el apercibimiento que para el caso de no hacerlo, esta Sala Unitaria, resolverá sobre la suspensión definitiva con o sin informe de su parte. -----

Notifíquese personalmente a la parte actora y por medio de oficio a las autoridades demandadas, en términos de los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I, y II, de la de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca para el Estado de Oaxaca. - -

Así lo acordó y firma el Maestro en Derecho Pedro Carlos Zamora Martínez, Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe.-----



CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve;125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de dos recursos de revisión interpuestos en contra del acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el cuaderno de suspensión derivado del expediente **0013/2019**. -----

Los datos personales
están protegidos por el
art. 116 de la LGTAIP y el
art. 56 de la LTAIPEO.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el respectivo escrito de la autoridad recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, se invoca la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic).”*

TERCERO. Toda vez que las autoridades demandadas el **DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y MEDIO AMBIENTE, Y EL SUBDIRECTOR DE MEDIO AMBIENTE, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y MEDIO AMBIENTE, AMBOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA,** de manera concurrente interpusieron los respectivos recursos de revisión, en los que se advierten idénticos agravios, por lo que es conveniente emitir una resolución común a dichos medios de impugnación, para evitar el pronunciamiento de resoluciones opuestas. - - - - -

CUARTO. Del escrito de recurso de revisión se desprende que las autoridades inconformes recurren el acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, mediante la cual la Cuarta Sala de Primera Instancia concedió la suspensión provisional con efectos restitutorios al actor, para que las demandadas en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a aquel en que surta efectos su notificación, retiraran los sellos de anuncio irregular que fueron colocados en la pantalla ubicada en Avenida Universidad esquina con avenida Jorge L. Tamayo, Agencia Candiani Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Sin embargo, previamente a emitir el pronunciamiento de esta resolución, es conveniente referir lo siguiente:

1.- Con fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, el ciudadano *****, en su carácter de apoderado legal para pleitos y cobranzas, de la persona moral denominada “*****”, promovió juicio de nulidad en contra de la posible clausura, suspensión, retiro y/o demolición de la obra pública para ruptura y reposición de banquetas, colocación de mobiliario y uso de suelo en vía pública para pantalla electrónica, a base de LED, ubicada en Avenida Universidad esquina con avenida Jorge L. Tamayo, Agencia Candiani Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca. La suspensión provisional solicitada le fue negada al peticionario mediante acuerdo de fecha once de febrero de dos mil diecinueve.

2.- Con fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, la Cuarta Sala de Primera Instancia resolvió conceder la suspensión provisional solicitada.

3.- Se recibió el oficio ***** de fecha doce de noviembre de dos mil veinte, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, al que adjuntó el cuadernillo de copias certificadas deducidas del expediente principal 0013/2019 del índice de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia y de las que se advierte que el catorce de octubre de dos mil veinte, se dictó resolución en la que se sobreseyó en el citado juicio.

A mayor abundamiento, la suspensión se traduce en una medida cautelar procesal por la cual se ordena a la autoridad demandada paralizar temporalmente la realización del acto impugnado, de manera que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentren en tanto no se emita sentencia definitiva en el juicio de nulidad, con lo cual se busca evitar que queden irreparablemente consumadas las violaciones alegadas por el actor y, por ende, conservar la materia del juicio, para que en caso de que la sentencia resulte favorable al accionante, pueda ser efectivamente cumplida.

Por tanto, la suspensión del acto impugnado participa de la naturaleza de una medida cautelar, pues con ella se pretende conservar la materia del juicio de nulidad y evitar daños irreparables al



Los datos personales
están protegidos por el
art. 116 de la LGTAIP y el
art. 56 de la LTAIPEO.

actor con motivo de la tramitación del proceso, para lo cual impide que el acto se produzca, o, si ya se produjo, provoca que no continúe.

En ese orden de ideas, al acreditarse de manera irrefutable que la Cuarta Sala de Primera Instancia emitió con fecha catorce de octubre de dos mil veinte, la resolución que sobreseyó el juicio sometido a su conocimiento, como consecuencia de lo anterior, los efectos temporales de la medida cautelar, consistente en la suspensión provisional, resultan infructuosos en esta instancia de la secuela procesal, al haberse emitido la sentencia que resuelve el fondo de la *litis* establecida.

En esas condiciones es evidente que estamos ante un cambio de situación jurídica, pues las condiciones jurídicas que existían al instante de la presentación de la demanda han sido superadas al dictarse la sentencia de Primera Instancia, y con ello, la correspondiente solicitud de suspensión ha cambiado, así como la presunta ilegalidad aducida en contra de la medida suspensiva controvertida no surtirá sus efectos ni producirá algún perjuicio en la esfera jurídica del administrado.

Al respecto, resulta aplicable el criterio establecido en la tesis CXI/96, con número de registro 199808 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 219, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Diciembre de 1996, de la Novena Época, de rubro y texto siguientes:

“CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c).- Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento

relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.”

Por los motivos anteriormente explicados, y al haberse pronunciado la resolución de sobreseimiento en el juicio natural, debe decretarse sin materia el presente recurso de revisión interpuesto, en virtud de que la validez del acto combatido y la paralización o continuación de sus efectos, ya no depende de la medida cautelar solicitada, sino de la sentencia que ha puesto fin al juicio de nulidad.

Esta determinación, encuentra sustento en la jurisprudencia IX.10. J/12, con número de registro 189272 del Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVIII, diciembre de 2003, consultable a página 1312, de rubro y texto siguientes:

“QUEJA SIN MATERIA. El recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo procede en contra de las resoluciones pronunciadas por los Jueces de Distrito, mediante las cuales concedan o nieguen la suspensión provisional y la concesión o negativa de tal beneficio surte efectos hasta en tanto se resuelve sobre la suspensión definitiva. Por consiguiente, si obra en autos la constancia correspondiente, con la cual se acredita que el Juez de Distrito ya dictó la interlocutoria sobre suspensión definitiva, procede declarar sin materia la queja, toda vez que el otorgamiento o denegación del beneficio suspensorial ya no depende del auto de suspensión provisional, sino de la citada interlocutoria y ésta no es materia del recurso de queja, por lo cual no puede afectarse al resolver el mismo.”

De esta manera, la nueva situación jurídica bajo la cual se encuentran ahora las partes, constituye un obstáculo respecto al análisis de la legalidad o ilegalidad de la determinación que negó la suspensión provisional.

Por tanto, sería imposible jurídica y materialmente, restituir o negar al recurrente, los derechos violentados por tal determinación, aun siéndole favorable la resolución que en el presente recurso llegare a dictarse, pues no podría retrotraerse en sus efectos sin modificar la nueva situación que rige el juicio de nulidad; pues la suspensión, se reitera, tiene el carácter de temporal hasta en tanto se dicte la sentencia que decida el fondo del asunto. - - - - -



Los datos personales
están protegidos por el
art. 116 de la LGTAIP y el
art. 56 de la LTAIPEO.

En consecuencia, se **DECLARA SIN MATERIA** el presente recurso de revisión y con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: -----

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DECLARA SIN MATERIA** el presente medio de impugnación, por las razones expuestas en el considerando que antecede. -----

SEGUNDO. Agréguese copia certificada de la presente Resolución al Recurso de Revisión **101/2019**. -----

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, y archívese el cuaderno de revisión como concluido. -----

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. -----

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCANTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 100/2019

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

LICENCIADO JUAN EDY GARCIA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



Los datos personales
están protegidos por el
art. 116 de la LGTAIP y el
art. 56 de la LTAIPEO.

